

Informe secretarial: Señor Juez, le informo que mediante auto del 10 de febrero de 2021 se requirió al llamante en garantía para que, so pena de desistimiento tácito, se sirviera gestionar la notificación a convocada RUIZ SANCHEZ Y ASOCIADOS PROPIEDAD RAÍZ S.A.S. Sin embargo, revisado el expediente digitalizado encontramos que el auto por el cual se admitió el llamamiento es del 29 de enero de 2020, notificado por estados del 31 de enero de 2020. Luego, contando con el tiempo durante el cual hubo suspensión de términos, los seis meses para notificar a la convocada se cumplieron el 13 de diciembre de 2020. A Despacho para proveer.

Luisa Fernanda Flórez Jiménez
Secretaria Ad-hoc



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Declarativo verbal
Radicado	050013103001 2018 00544 00
Demandante	Nelson De Jesús Suárez Delgado
Demandado	Francisco Jaime Hernández Gallón
Providencia	Auto de sustanciación deja sin valor auto del 10 de febrero de 2020 y corre traslado de las excepciones de mérito.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado nuevamente el expediente, se advierte un error en la providencia del 10 de febrero de 2021, por medio de la cual se decidió requerir a la parte demandada, conforme al artículo 317 del C.G.P., para que realizara la notificación del auto del 29 de enero de 2020, por el cual se admitió el llamamiento en garantía, a la sociedad RUIZ SANCHEZ Y ASOCIADOS PROPIEDAD RAÍZ S.A.S,

El error consiste en haber desatendido lo dispuesto en el artículo 66 del C.G.P., según el cual “si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz”. Como en el presente caso han pasado más de seis meses sin lograr la notificación personal de la sociedad convocada, pasado ese tiempo, en lugar de requerir al llamante para que cumpliera con la carga de notificar a la citada so pena de desistimiento, lo que debía hacerse era continuar con el trámite del proceso ante la ineficacia del llamamiento.

En este orden de ideas, como la decisión ya mencionada era improcedente y al juez, además de evitar dilaciones innecesarias, le asiste el deber de sanear las irregularidades del proceso (artículo 132 del C.G.P), se debe ahora enderezar el asunto dejando sin efecto el fragmento del auto proferido el 10 de febrero de 2021 por el cual se requirió a la parte demandada para que notificara a la llamada en

garantía RUIZ SANCHEZ Y ASOCIADOS PROPIEDAD RAÍZ S.A.S.; y en su lugar, declarar ineficaz el llamamiento.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la contestación presentada dentro del término legal por el apoderado del demandado, con el pleno de los requisitos exigidos en el artículo 96 del C.G.P., incluye el planteamiento de excepciones de mérito, se procederá a correr traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas de conformidad con el artículo 370 del C.G.P.

En mérito de lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el aparte del auto dictado el 10 de febrero de 2021 que requirió a la parte demandada para que realizara la notificación personal a la llamada en garantía RUIZ SANCHEZ Y ASOCIADOS PROPIEDAD RAÍZ S.A.S. y en su lugar, declarar la ineficacia del llamamiento en garantía realizado por el apoderado judicial de la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, por el término de cinco (5) días de conformidad con lo establecido en el artículo 370 del C.G.P.

TERCERO: Además de la inserción de esta providencia en los estados electrónicos (art. 9, D. 806/2020) que se pueden consultar en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin>, notifíquese el contenido de esta providencia a los correos electrónicos de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020]

LF

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD.** La
anterior providencia se notifica por
Estados Electrónicos No. **23**
Medellín, a/m/d: **2020-02-17.**
Mónica Arboleda Zapata
Notificadora